

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 394
PROCESO. **EJECUTIVO ALIMENTOS.**
DEMANDANTE: **YARLEDY ORTIZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO PINZÓN VALDES**
RADICADO: 2022-00112

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informando que mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, las partes allegan memorial a través del cual solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la transacción suscrita, y requiriendo la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el memorial allegado se encuentra que el mismo esta suscrito por el Dr. Luis Hernán Cardona Tangarife, actuando como apoderado de la parte demandante y el Dr. Camilo Pineda Cañas, como apoderado de la parte demandada frente a lo cual aportan el poder conferido para estos efectos.

Así las cosas, es procedente entonces en primer lugar, reconocer personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho Camilo Pineda Cañas para que represente los intereses del demandado señor Luis Alfredo Pinzón Valdés, en los términos y para los fines a que se contrae el poder otorgado.

Por otro lado, tomando en consideración el documento allegado, se

tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor Luis Alfredo Pinzón Valdés, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 de Código General del Proceso.

Seria del caso entonces esperar el tiempo de traslado correspondiente, pero atendiendo a la solicitud formulada por la parte ejecutante, se establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda ejecutiva que nos ocupa, se observa que en las cláusulas pactadas se transa la totalidad de las obligaciones, incluyendo el valor decretado en el auto que libró mandamiento de pago y las cuotas generadas de manera posterior, a través del pago de unas cuotas mensuales.

De conformidad entonces con los argumentos indicados en el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo

312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas en el proceso, esto es, el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que el demandado señor Luis Alfredo Pinzón Valdés, recibe de la Policía Nacional, así como la restricción de salida del país dirigida a la Oficina de Migración Colombia.

Sin condena en costas por así haberlo acordado las partes.

En razón a lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Luis Alfredo Pinzón Valdés, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DAR aprobación al Contrato de Transacción presentado por las partes.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que habían sido decretadas en el proceso, esto es, el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que el demandado señor Luis Alfredo Pinzón Valdés, recibe de la Policía Nacional, así como la restricción de salida del país dirigida a la Oficina de Migración

Colombia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por así haberlo acordado las partes.

SEXTO: Archívese lo actuado previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ